

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE - HUMACAO  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

APELADO

V

PEDRO ANTONIO  
SALCEDO

APELANTE

KLAN201500036

**Apelación**

procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Caso Núm.:  
JVI2014G0057  
JLA2014G0276  
JLA2014G0277

SOBRE:  
Art. 83 C.P.  
Arts. 5.04 y 5.15  
L.A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de febrero de 2016.

Comparece Pedro Antonio Salcedo, por conducto de la Sociedad de Asistencia Legal, para que revisemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, que lo condenó a una pena total de veinticinco (25) años de reclusión por violación al Art. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458c y 458n, así como al art. 93 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5142, por tentativa de asesinato en primer grado.

Examinado el recurso de apelación, así como la transcripción de la prueba oral y el alegato de la Procuradora General, procedemos a **CONFIRMAR** la Sentencia apelada. VEAMOS.

<sup>1</sup> Conforme a la Orden Administrativa Núm. TA-2015-046 del 9 de marzo de 2015, se designa al juez Bonilla Ortiz en sustitución del juez Flores García

-I-

Los días 10 de octubre, 5 y 12 de noviembre de 2014 se celebró el juicio en su fondo por tribunal de derecho ante el Hon. José M. Ramírez Legrand, Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce por hechos ocurridos el 19 de abril de 2013 en el Barrio Magueyes de Guánica. En el juicio testificó la víctima, Alejandro Román Acosta, su hermano Joel Román Acosta y el Dr. Pedro Farinacci Morales.

El 19 de abril de 2013, la víctima Alejandro Román Acosta, salió de casa de su hermano cerca de las 8:30 de la noche en el Barrio Magueyes de Guánica. Allí estuvo preparando un trabajo como parte de sus estudios como paramédico.<sup>2</sup> Se regresó a casa de sus padres, con quien convivía. Su hermano le instó a irse de su casa pues el apelante "estaba dando vueltas por ahí." La víctima y el apelante se conocían desde pequeños y habían cesado comunicación entre ellos a raíz de "un problema" entre el acusado y la hermana de la víctima.<sup>3</sup> En el camino, se encontró al apelante, Pedro Antonio Salcedo. Según el testimonio de la víctima, el apelante salió del frente de su vehículo y sin mediar otra palabra, lo invitó a pelear.<sup>4</sup>

En medio de la pelea, la víctima cayó al suelo de lado y vio cuando el apelante le apuntó con la pistola. Para protegerse, colocó su mano frente a la pistola, y recibió el primer disparo en un dedo y nudillo de la mano izquierda.<sup>5</sup> Según el testimonio de la víctima, trató de correr hacia su casa y escuchó

---

<sup>2</sup> Su hermano Joel también es paramédico y le estaba ayudando en una tarea de estudios.

<sup>3</sup> Véase Transcripción, pág. 16-17

<sup>4</sup> Véase Transcripción, pág. 19.

<sup>5</sup> Véase Transcripción, pág. 24.

otras detonaciones que provenían de donde estaba el apelante. Acto seguido cayó al suelo a raíz de los cuatro impactos de bala que recibió en el costado izquierdo. La víctima fue trasladada por su hermano al Hospital Tito Mattei y posteriormente al Centro Médico de Río Piedras, donde permaneció recluido por un mes y diez días. Las heridas que sufrió lo dejaron parapléjico y con un pulmón colapsado.

En el contrainterrogatorio, la víctima expresó no recordar si su hermano le mencionó que el apelante estaba "dando vueltas por ahí". Manifestó que tomó el camino más largo a su casa porque estaba mejor iluminado, que no era el trayecto usual para ir a su casa. Además, admitió que no vio al apelante disparar, sino que escuchó las detonaciones, escuchó la primera detonación y corrió, y escuchó las otras detonaciones que le hirieron el costado izquierdo. La víctima aclaró que estaba desarmado y negó que haya forcejeado con el apelante por el arma de fuego. Cuando cae al suelo y antes de perder el conocimiento, ve una sombra pero no distingue quién, tampoco escuchó más nada. La víctima no recuerda qué ropa tenía puesta el apelante el día de los hechos.

En el juicio también testificó Joel Román Acosta, hermano de la víctima. Contó de una ocasión en que el apelante amenazó a su hermana y a él con un arma. Expresó que a partir de esa amenaza, cortó toda relación con el apelante. Manifestó que el día de los hechos, 19 de abril de 2013, su hermano estaba en su casa realizando un trabajo, que le pidió que se fuera por la carretera, que era el camino más largo a su casa pero el más alumbrado. Un minuto después que su

hermano salió de su casa, escuchó entre cinco a seis detonaciones. Acto seguido salió corriendo hacia la carretera. Describió el área como "un poquito oscuro pero se pueden distinguir las personas." Vio al apelante mirando para todos lados y nervioso y a su hermano tirado boca abajo en el pavimento. Le increpó al apelante sobre lo que había ocurrido y, según el testigo, el apelante le apuntó con el arma y le dice que no se metiera porque lo iba a matar. El testigo le manifestó que su intención era salvar la vida de su hermano. Inmediatamente, buscó su vehículo y lo transportó al hospital.

Llevó a su hermano al Hospital Dr. Tito Mattei de Yauco. Allí lo entrevistó el agente Meléndez sobre los hechos ocurridos. Alegó el testigo que el agente Meléndez le preguntó a su hermano si sabía quién le había disparado y la víctima asintió con su cabeza. Luego le preguntó si había sido el apelante, y la víctima asintió con su dedo.

En el contrainterrogatorio, el testigo reiteró que le pidió a su hermano que tomara la carretera para llegar a su casa, que era el camino más largo pero más alumbrado. Sobre la alegada amenaza que le hizo el apelante, el testigo admitió que no lo había expresado en la declaración jurada ni en la vista preliminar, ni vista preliminar en alzada, tampoco al agente investigador del caso. Surgieron contradicciones en cuanto a lo que había declarado en el juicio y la declaración jurada que prestó sobre los hechos. En su alegato, el apelante manifestó que el testimonio de Joel Román Acosta estuvo plagado de contradicciones. Por ejemplo, el testigo manifestó en el juicio que fue

el Agente Meléndez quien le preguntó a la víctima en el Hospital Dr. Tito Mattei si Pedro fue la persona que le causó sus heridas. Esto contrario a lo que expresó en su declaración jurada a los efectos de que había sido él quien le había preguntado a su hermano quién le había disparado.

El tercer testigo del Ministerio Público en el juicio lo fue el radiólogo Dr. Pedro Farinacci Morales, quien estuvo a cargo de la lectura de los estudios realizados a la víctima en el Hospital Dr. Tito Mattei de Yauco. Los estudios reflejaron que la víctima tenía fragmentos de metal compatibles con fragmentos de bala que causaron fracturas en las costillas, un neumotórax (colapso de pulmón) y múltiples pedazos de metal adyacentes al canal espinal. El fragmento más grande se alojó dentro del cordón espinal, esto tuvo "daños catastróficos" en los terminales nerviosos ya que una bala se alojó en el cordón espinal entre otras vértebras.

Es meritorio consignar que según indicado por la víctima, el apelante estudió en la escuela con él y se conocían desde entonces.

Culminada la prueba de cargo, el Ministerio Público puso a disposición de la defensa los testigos, agentes investigadores del caso, Agente Robert González, agente Luis Meléndez Irizarry y agente José Flores Torres.<sup>6</sup> La defensa no presentó testigos.

Inconforme con la Sentencia impuesta, el apelante presentó recurso de apelación y destacó alegadas contradicciones en los testimonios presentados por el Ministerio Público. Además, llamó la atención a la

---

<sup>6</sup> Véase transcripción, página 213-217.

pobre descripción que hacen los testigos sobre el arma de fuego que tenía el apelante, así como el hecho de no recordar la ropa que tenía puesta el apelante. El apelante alegó que la víctima no recordaba al Agente Meléndez en el hospital de Yauco, pero Joel Román testificó que su hermano había identificado a Pedro como su agresor al Agente Meléndez, haciendo gesticulaciones con la cabeza y con el dedo. El apelante alegó que se le declaró culpable basado en los testimonios de partes interesadas en la finalidad del caso que no proveyeron descripciones básicas y detalles esenciales de los hechos y del arma de fuego, ni de la vestimenta, ni los vecinos que se presentaron en el lugar. Esto, según el apelante, fortalece la duda razonable. Finalmente, el apelante manifestó que de los hechos presentados al Tribunal de Primera Instancia no se configura una tentativa de asesinato, sino una tentativa de homicidio.

El apelante señaló los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante cuando la prueba de cargo no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable a nuestro representado al dar credibilidad a la prueba de cargo consistente en testimonio plagado de contradicciones y contradictorios entre sí, la evidencia real y fáctica de la escena, en violación al derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley.

**II.**

**-A-**

La Sec. 11 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que

todo acusado de delito gozará de la presunción de inocencia. Véase Art. II, sec. 11, Const. ELA.

En cuanto a la presunción de inocencia, además de dicha disposición constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen, en términos concretos, que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente el acusado mientras no se probare lo contrario, y en todo caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá." 34 LPRA Ap. II. La máxima que establece la presunción de inocencia constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

La presunción de inocencia es de tal peso y fuerza que permite al acusado descansar en ella sin tener obligación alguna de aportar prueba para defenderse. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 787. Compete al Estado presentar evidencia y cumplir con la carga de la prueba para establecer todos los elementos del delito, la intención o negligencia criminal en la comisión del mismo y la conexión de la persona acusada con los hechos, más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

La presunción de inocencia es rebatida si el Estado logra demostrar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. Véase Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 10. Véase además, *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011). La prueba presentada por el Estado debe producir "certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido."

*Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986);  
*Pueblo v. García Colón I*, supra.

Sin embargo, ello no significa que se requiere precisión o certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón, por lo que la duda razonable que requiere nuestro ordenamiento procesal penal no es cualquier duda especulativa o inimaginable, como tampoco se trata de cualquier duda posible. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009). Es la duda que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio. *Íd.*, pág. 142; *Pueblo v. Bigio*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

Existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por ello, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra.

**-B-**

En materia de apreciación de prueba los foros apelativos deben brindar deferencia a las determinaciones fácticas de los foros de instancia. Véase, *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). Es decir que conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 DPR 951, 974 (2009).



Es por ello que las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999). En síntesis, si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable, ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia, a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

La valoración y peso que el juzgador de los hechos le imparte a la prueba y a los testimonios merece deferencia y respeto. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011); *Pueblo v. Irizarry*, supra; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991). Como foro apelativo, no debemos intervenir con la evaluación de la prueba hecha por el jurado o el juez de instancia, salvo que se demuestre la presencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Pueblo v. García Colón I*, supra; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra.

Esta norma descansa en que los foros de instancia están en mejor posición para evaluar la prueba desfilada, ya que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. Su apreciación merece gran deferencia. *Pueblo v. García Colón I*, supra. Las determinaciones del juez del foro primario no deben descartarse livianamente, ni deben sustituirse por otro criterio, a menos que de la prueba no surja base suficiente para sustentarlas. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra.

Procede intervenir con la percepción de la prueba cuando de una evaluación minuciosa surjan "serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado." *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 551 (1974).

Esa norma de autolimitación cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; **correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello**". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). (Énfasis suplido).

En lo pertinente, la Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece lo siguiente:

Quando la parte apelante haya señalado algún error relacionado con la suficiencia de la prueba testifical o **con la apreciación errónea de ésta por parte del tribunal apelado**, someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa de la prueba. (Énfasis suplido).

Así también, la Regla 19(B) dispone que, en tales casos, la parte apelante cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir de la presentación del recurso de apelación, para acreditar qué método de reproducción de prueba oral utilizará. Para ello, tendrá en cuenta cuál propicia la pronta resolución del caso. Regla 19(B), *supra*.

En relación a los delitos contra la vida, el Artículo 92 del Código Penal del 2012, 33 LPRA sec. 5141, establece la definición del asesinato. Según dispone el referido Artículo, asesinato es dar muerte a un ser humano con intención de causársela. Los elementos del tipo de asesinato son: dar muerte a un ser humano; con intención de causar la muerte. En cuanto a los grados de asesinato, el Artículo 93, 33 LPRA sec. 5142, tipifica el asesinato en primer grado.

Constituye asesinato en primer grado:

(a). Toda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, **o con premeditación.**

(...)

(...)

(...)

(...)

Toda otra muerte intencional de un ser humano constituye asesinato en segundo grado. 33 LPRA sec. 5142.

El elemento mental requerido en el asesinato es la intención de matar. La intención es un elemento de hecho a ser determinado por el juzgador de los hechos. En tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean el evento que resultó en la conducta del sujeto activo, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no. Véase, D. Nevárez Muñiz, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, 3ra. Ed. San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., 2008, págs. 138-139.

De otra parte, comete el delito de tentativa de asesinato aquél que realiza acciones o incurre en

omisiones inequívocamente dirigidas a causar la muerte, con malicia premeditada, de un ser humano. En la tentativa de asesinato, **la muerte no se consume por circunstancias ajenas a la voluntad del actor.** *Rivera Pagán v. Supte. Policía de P.R.*, 135 DPR 789, 800 (1994).

La intención y objetivo del actor y la naturaleza de la acción u omisión coinciden en ambos, el asesinato y en su tentativa. La única diferencia es que en la tentativa las circunstancias ajenas a la voluntad del actor impiden el resultado delictivo. Por lo tanto, la intención de matar es un elemento esencial del delito de la tentativa de asesinato. *Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR907, 914 (1997).

En este caso, debemos resolver si el Ministerio Público probó el elemento de premeditación. En atención a esto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico manifestó en *Pueblo v. Concepción Guerra*, 2015 TSPR 162, que "el elemento de la premeditación no es una cuestión de tiempo sino del estado mental subjetivo del acusado".

La determinación de si existe o no premeditación se determinará caso a caso. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239 (2011); reiterado en *Pueblo v. Concepción Guerra, supra*. El Ministerio Público deberá presentar evidencia de que el acusado quiso matar y algún tiempo después "ya sea inmediato o remoto llevó a cabo su determinación previamente formada". *Id.*

Entre los factores que se deben tomar en consideración para determinar si ha mediado premeditación "se encuentran los actos y las circunstancias que rodean la muerte, la relación entre

las partes, la capacidad mental del autor, la motivación, las manifestaciones y la conducta del acusado, así como los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen." *Id.*

### III.

Examinado el expediente de autos, incluyendo la transcripción de la prueba oral y a la luz del derecho expuesto, procede **CONFIRMAR** la Sentencia apelada.

Coincidimos con el juez de instancia en cuanto a la valoración de la prueba. El apelante no nos ha puesto en condiciones de revocar la sentencia impuesta por el foro primario, pues no ha señalado o establecido hechos suficientes que den base a sus argumentos de defensa.

El apelante alega que no se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. No le asiste razón. La víctima identificó al apelante, **se conocían desde niños**, fueron juntos a la escuela. De hecho, no hay controversia que hubo un evento en el que participó la víctima y el apelante. Los testimonios presentados tanto de la víctima como de su hermano hacen una relación de hechos creíble y consistente entre sí sobre lo sucedido.

No procede intervenir con el juicio valorativo otorgado por el juez de instancia al testimonio de los testigos. Las alegadas contradicciones e insuficiencias de los testigos no propenden a que intervengamos con la prueba. Estas alegadas contradicciones no son de gran valor probatorio, y cuando más -de ser dada por buena la alegación del apelante- no inclinan la balanza a su favor.

El apelante alegó que de los hechos según presentados por el Ministerio Público, se configura una tentativa de homicidio y no una tentativa de asesinato. No le asiste razón. El apelante invitó a pelear a la víctima por motivos que no quedaron claramente establecidos. Sin embargo, la pelea culminó con el apelante disparando cinco veces a la víctima. La primera bala lo hirió en la mano, que colocó para defenderse, y las demás lo hirieron en el costado izquierdo. Los disparos dejaron a la víctima sin poder caminar y con un pulmón colapsado. Resulta claro que existió en el apelante una intención deliberada de matar, que fue interrumpido por los movimientos de la víctima para esquivar los tiros y por el hermano de la víctima, que salió en su ayuda y lo llevó rápidamente al hospital. En este caso, la víctima no estaba armada y el apelante disparó contra ella cinco veces. No una vez, sino entre cuatro a seis disparos adicionales. Coincidimos con el foro primario al determinar que este hecho reveló la intención clara de matar, y según el doctor que testificó, era probable que la víctima muriera en la escena de no haber sido transportado rápidamente al hospital.

El apelante trató de crear duda razonable y establecer contradicciones entre los testimonios de los hermanos Román Acosta. Por ejemplo, trató de adelantar la teoría de que la pelea la había iniciado la víctima, que se pelearon a puños antes de que surgieran los disparos, que forcejearon por el control del arma de fuego y que pudo haber sido la víctima quien llevara el revólver. El problema que tiene el apelante con su defensa es que no pudo establecer

hechos para inclinar al tribunal a darle credibilidad a sus teorías o especulaciones. Igualmente, quedó establecido que la víctima sufre un primer impacto en una mano al tratar de esquivar los disparos. **Luego de eso, sale corriendo y escucha los disparos hasta que cae herido al piso. Lo anterior implica que la víctima iba corriendo y estaba de espalda al apelante. Es entonces que recibe de 4 a 6 disparos adicionales.** Evidentemente, los elementos del delito de tentativa de asesinato están claros en este caso, incluso si se le diera algún mérito a las teorías de la defensa.

Conforme a lo anterior, procede **CONFIRMAR** la Sentencia apelada.

#### IV.

Por todo lo cual, procede **CONFIRMAR** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones